

UNIDAD VIII

ADOPCION (AÑO 2020)

La adopción es una institución de protección al menor, superadora del abandono, al otorgar al menor el ámbito familiar imprescindible para su formación integral, como así también la creación de un vínculo de filiación análogo a la filiación por naturaleza o de origen.

La adopción no formó parte del Código Civil redactado por Vélez Sarsfield, no interesaba en ese entonces la problemática de la niñez desamparada, recién en el año 1948 se dictó una primera ley de adopción **N° 13252**, que contemplaba únicamente la adopción simple.

En el año 1971 se sancionó la ley **N° 19134** que traía como novedad la incorporación de la regulación de la adopción plena. Más tarde en el año 1997 se sancionó la **ley 24779**, que conservaba las directrices fundamentales de la ley anterior, pero que la incorporaba al articulado del C. Civil, **y se mantuvo vigente hasta el 1° de agosto del corriente año, fecha en que entró en vigencia el NCCC.**

La adopción en la Convención sobre los derechos del niño (Ley 23849): la considera como una institución destinada al cuidado de los niños privados de su medio familiar, o de aquellos cuyo interés exige que no permanezcan en tal medio. En este esquema lo que priva **es el interés superior del niño**, considerado primordial. La adopción solo será autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, de acuerdo a las leyes y procedimientos aplicables.

Está regulada en los arts. 594/637. seguidamente se exponen los aspectos mas importantes de la reforma.

Art. 594, concepto: "La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando no le pueden ser proporcionados por su familia

de origen. La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.”

La adopción procura que se efectivice el derecho de los niños a vivir y desarrollarse en una familia distinta a la de origen. Agotadas las instancias de trabajo con el grupo de origen, la declaración de situación de adoptabilidad da inicio a un proceso que comienza con el ensamble entre los pretendientes adoptantes como cuidadores a cargo, a partir de una sentencia que confiere la guarda con fines de adopción. Si esa faz del proceso se desarrolla positivamente, el paso siguiente es el juicio de adopción, donde se creará el lazo jurídico.

El nuevo articulado pone el acento en un enfoque diferente al que lo hacía el código derogado. El sistema adoptivo constituye una ficción legal que crea un estado de familia, pero se aparta del punto nodal del viejo código asentado en la provisión de niños a matrimonio de adultos que carecían de descendencia, corriendo el eje a este otro: **dotación de núcleo familiar idóneo para el desarrollo de la infancia y satisfacción plena de derechos.**

Los principios generales de la adopción son (art. 595): a) el interés superior del niño, b) se debe respetar el derecho de identidad, c) se deben agotar las posibilidades para que el menor permanezca en el seno de su familia de origen o ampliada, d) la preservación de los vínculos fraternos, procurar que si son varios hermanos, sean adoptados por la misma familia, y en caso de no ser posible procurar que se mantengan los vínculos entre ellos, e) el derecho a conocer sus orígenes, f) el derecho del niño, niña o adolescente a que se escuche su opinión, **siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los 10 años.**

Estos principios que rigen la adopción no son excluyentes entre sí, y de ningún modo el recurrir a alguno de ellos anulará los restantes.

Sobre el punto f), la obligación legal radica en que se ponga a disposición del niño el poder ejercer el derecho citándolo, pero además cuando tenga 10 años la obligatoriedad de que consienta su propia adopción excede el ámbito de la mera participación, en razón de que lo que se procura es un emplazamiento

filial distinto al originario y sobre este aspecto que impacta en la identidad personal del niño, por lo que no cabe más que requerir que exprese su voluntad libre e informada de la inserción familiar que se pretende.

Si negare el consentimiento será una señal de alguna dificultad que puede ser superable o no, pero que debe ser evaluada y trabajada con colaboración interdisciplinaria.

Se consagra el derecho al niño, niña o adolescentes a conocer sus orígenes (art. 596), debiendo tomarse todos los recaudos necesarios para asegurarle su ejercicio.

La norma actual hace referencia a la edad y grado de madurez del adoptado, la tarea consistirá en evaluar si el niño o adolescente, de conformidad con la edad que tenga pero valorada conjuntamente con la madurez, la reflexión, la necesidad manifestada y con la intervención de profesionales aptos para acompañar la inquietud, está en condiciones de tomar conocimiento de los antecedentes biográficos que hacen a su identidad.

Cuando el niño lo requiera, la regulación permitirá al hijo adoptivo conocer el contenido de historias clínicas, certificados, fotografías, legajos escolares, constancias de hogares de tránsito, incluso legajos penales, si el emplazamiento adoptivo tuvo como antecedente algún delito por el que resultó víctima, antecedentes médicos relevantes, etc. dado que **REGISTRO** es un término mucho más abarcativo que el técnico legal expediente.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancias de esa declaración en el expediente, aunque su incumplimiento no tiene aparejado penalidad alguna.

Personas que pueden ser adoptadas (art. 597) son los menores de edad no emancipados (18 años), declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres hayan sido privados de la responsabilidad parental. Debe ser menor al momento que se otorgue la guarda judicial.

Hay excepciones a este principio general, puede adoptarse a una persona mayor de edad, previo consentimiento de este, cuando: a) se trate del hijo del

cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar (adopción integrativa o de integración familiar, **en este supuesto no es exigible la constitución de la unión convivencial en los términos previstos en el código**), b) exista estado de hijo del adoptado recibido durante la minoridad, fehacientemente comprobado.

Pluralidad de Adoptados (art. 598): pueden adoptarse a varias personas sea simultánea o sucesivamente.

Si los pretensos adoptantes tuvieran hijos esta circunstancia no impedirá la adopción, pero estos **deben ser oídos por el juez**, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez.

Hijos del adoptante: derecho a ser oído. CDN, art. 12.1 “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

¿Cual es el alcance de su intervención? Debe ser citado, informado y se recaba su opinión sobre la adopción que se pretende, y el magistrado tomará personalmente la entrevista.

Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí.

A diferencia de la regulación anterior que establecía que todas las adopciones serían del mismo tipo, el nuevo código, adopta una posición más abierta, flexible y permeable para dotar de contenido al principio general del mejor interés del niño.

Personas que pueden ser adoptantes (art. 599): Los niños, niñas o adolescentes pueden ser adoptados por un matrimonio, por integrantes de una unión convivencial o por una persona sola.

La nueva redacción deja de lado toda consideración prejuiciosa acerca de que una u otra forma familiar es la más adecuada, pues lo prevalente es el derecho del niño a vivir en una familia (monoparental, biparental, ensamblada, matrimonial, extramatrimonial, la legislación no se inmiscuye en los tipos

posibles) que le provea los cuidados que no le pudieron ser proporcionados por aquella donde nació.

Diferencia de edad: por lo menos 16 años de diferencia entre el adoptante y el adoptado, salvo en la adopción del hijo del otro cónyuge o del conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

Plazo de residencia en el país e inscripción (art. 600): 5 años de residencia anterior a la guarda con fines de adopción, salvo a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país. Además debe estar inscripto en el registro de adoptantes.

Este artículo mejora y corrige la solución establecida en el código anterior, porque ésta incluía a los argentinos que, por diversas razones (laborales, profesionales, educativas, de salud, etc), tuvieran que residir en otro país y, al regresar se veían impedidos de adoptar por carecer de una residencia ininterrumpida. **En la actualidad, entonces, se mantiene la obligación para el adoptante extranjero, y se exceptúa a los argentinos nacidos o naturalizados, residan o no en el país.**

En cuanto al requisito de inscripción en el Registro de adoptantes creado por la Ley 25.854, es un requisito para el otorgamiento de una adopción válida, por lo tanto quienes pretendan la adopción de una persona menor de edad deberán contar con la admisión como pretense adoptante previa inscripción realizada ante el registro local que, en el caso de las provincias que adhirieron a la ley 25.854, condensa todas las inscripciones y listados de adoptantes.

Art. 601. Restricciones: No pueden adoptar: a) quien no haya cumplido 25 años, **excepto que su cónyuge o conviviente** que adopta conjuntamente cumpla con ese requisito, b) el ascendiente a su descendiente, c) un hermano a su hermano o a su hermano unilateral.

El artículo menciona al conviviente, con lo cual se permite que los adoptantes convivan en una unión convivencial, y deberán cumplir con los recaudos previstos en el art. 510 del CCC, alguno de los convivientes deberá contar

como mínimo con 25 años de edad, y les será requerida la comprobación del plazo de convivencia de dos años, para acreditar la existencia de este tipo familiar.

Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar sólo si lo hacen conjuntamente (art. 602), excepción: a) una persona casada o en unión convivencial podrá adoptar en forma unipersonal, cuando el cónyuge o conviviente ha sido declarado incapaz o de capacidad restringida y la sentencia le impide prestar consentimiento para este acto; b) que los cónyuges estén separados de hecho.

Los adoptantes que durante su matrimonio o la vigencia de la unión convivencial asumieron la guarda con fines de adopción de un niño, niña o adolescente **podrán obtener el emplazamiento adoptivo que pretendían con independencia de la disolución del vínculo o la desaparición del proyecto convivencial que compartían.** Nuevamente aquí se pone de relieve la importancia que se confiere a la relación vincular entre las personas adoptantes y el hijo adoptivo, relegando la relación de pareja que pudo no resultar como tal, sin impactar negativamente en el proceso de emplazamiento filial (**vert art. 604**).

Otro caso que contempla la ley, es cuando a un matrimonio o convivientes se le ha otorgado la guarda **y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los futuros adoptantes,** en este caso el juez **puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.** El adoptado llevará el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho de identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el del guardador fallecido (**art. 605**). Adopción del Tutor (art. 606), el tutor puede adoptar a su pupilo solamente una vez que estén extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Declaración judicial de la situación de adoptabilidad (art. 607): Importa el desarrollo de un procedimiento que investiga si entre determinada persona y su familia biológica se agotaron todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo conjunto de y en la vida familiar, porque se parte de la premisa de

reconocer que el niño tiene derecho a crecer con su familia de origen y el Estado tiene la obligación de asistir a la familia para que pueda cumplir con su cometido.

Se lleva adelante si: a) si el niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida, o sus padres han fallecido y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente por un plazo de 30 días, que puede ser prorrogado por un plazo igual, b) los padres tomaron la decisión libre e informada de darlo en adopción (en caso de recién nacido después de los 45 días del nacimiento - puerperio), c) han fracasado las medidas tomadas tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, que tiene por plazo 180 días.

Si hay algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente quiere asumir la guarda o tutela del mismo, la declaración de adoptabilidad no puede ser dictada.

La declaración de situación de adoptabilidad se formaliza con la sentencia que da por agotadas las acciones tendientes a la permanencia del niño en la familia de origen y ante un desamparo acreditado que se dilucidó con las garantías constitucionales para todos los intervinientes.

Quiénes deben intervenir: a) con carácter de parte, el niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, con asistencia letrada, b) con carácter de parte, los padres u otros representantes legales, c) el organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial, d) el Ministerio Público. También se pueden escuchar a otros parientes o referentes afectivos.

En el caso del menor su participación progresiva sería: 1) de 0 a 18 años siempre deberá ser entrevistado por el juez; 2) si cuenta con edad y madurez suficiente deberá ser requerida y atendida su opinión acerca del derecho a la convivencia familiar y podrá ser parte por sí con patrocinio letrado; 3) si alcanzó los 10 años se solicitará su consentimiento; 4) si tiene más de 13 años su madurez se presume para comparecer con su propio patrocinio.

Que sea parte en el juicio quiere decir que puede plantear de manera autónoma sus pretensiones jurídicas que pueden o no concordar con las de

sus progenitores.

Este procedimiento tiene una serie de reglas que deben cumplirse (art. 609): a) se debe tramitar ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales (sería el que intervino en toda la etapa previa administrativa); 2) es obligatoria la entrevista del juez con los padres, si existen y con el menor; 3) en la sentencia debe disponer que se envíen al juez en un plazo no mayor a los 10 días, los legajos seleccionados por los registros de adoptantes, para dar inicio al proceso de guarda con fines de adopción.

La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad (art. 610).

Guarda con fines de adopción.

El código actual mantiene el criterio de la ley anterior, porque prohíbe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño (art. 611 CCC).

Se fundamenta esta disposición en la necesidad de evitar que el niño sea reducido a la condición de mero objeto y porque este procedimiento se realizaba sin intervención ni contralor alguno por parte de los organismos de protección a la minoridad. Sólo se admite la guarda otorgada judicialmente.

La transgresión de esta prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretense guardador, excepto que se comprueben judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

El juez que dictó la declaración de adoptabilidad debe discernir inmediatamente la guarda con fines de adopción (art. 612). La selección de los futuros adoptantes debe ser hecha de la nómina remitida por el registro de adoptantes (art. 613), y se deben tener en cuenta las condiciones personales, edades y

aptitudes del o los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho de identidad y origen del niño, niña o adolescente. El juez debe citar al niño cuya opinión debe ser tomada en cuenta según su edad y grado de madurez.

Si los adoptantes son seleccionados sin recurrir al Registro, se produce la nulidad absoluta del emplazamiento.

El plazo de guarda no puede exceder los seis meses (art. 614)

Juicio de Adopción (art. 615).

Una vez cumplido el período de guarda, se inicia el juicio de adopción, a pedido de parte, del organismo administrativo o de oficio. **La demanda solo podrá presentarse una vez concluido el plazo dispuesto de guarda.** Cuando el artículo se refiere que el juicio puede iniciarse de oficio o a pedido del organismo administrativo, quiere decir que deben instar a los legitimados (pretensos adoptantes o pretense adoptado) a que presenten la demanda.

La falta de comparecencia de las partes a la citación formulada para instar el proceso o la falta de adherencia a la demanda de adopción presentada por el menor, autoriza a revocar la guarda para adopción.

Juez competente para intervenir en el juicio de adopción: es el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes el del lugar en el que el niño **tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.**

Son partes en el juicio (art. 617): los futuros adoptantes y el futuro adoptado que cuenta con edad y grado de madurez (debe tener asistencia letrada, y si tiene 10 años debe expresar su consentimiento expreso).

La autoridad administrativa que participó en el proceso previo, si bien no es parte debe intervenir y su función específica será de contralor.

El juez debe oír personalmente al futuro adoptado y tener en cuenta su opinión, según su grado de madurez.

Las audiencias son privadas y el expediente reservado.

Los padres biológicos no son parte pues el sistema actual tiene previsto la

tramitación de un proceso autónomo y previo que concluye con la declaración de la situación de adoptabilidad y el discernimiento de la guarda para una futura adopción, donde los progenitores tuvieron intervención en esa calidad.

Tipos de Adopción. Disposiciones Generales

El Código reconoce tres tipos de adopción: **1) plena, 2) simple, 3) de integración**. El artículo es claro en cuanto a que no da relevancia a algún tipo sobre otro, ni establece un orden de prelación (art. 619).

El art. 620 establece los conceptos de los tipos adoptivos.

La adopción plena extingue los vínculos jurídicos del adoptado con la familia de origen, y confiere al adoptado la condición de hijo con el adoptante y los parientes de éste, se establece un emplazamiento análogo al que corresponde a un hijo de sangre.

La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, salvo disposiciones de este código.

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente.

Novedad: El art. 621, concede al juez facultades judiciales para: a) otorgar la adopción plena o simple, según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Es decir se dispone que la autoridad judicial siempre tiene la facultad de determinar el tipo adoptivo a aplicar en el caso concreto. Las partes podrán solicitar el tipo adoptivo que crean conveniente, pero la decisión podrá ser o no acorde a esa pretensión.

b) Flexibilización de los tipos adoptivos: cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados mantenga subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, pueda crear vínculo jurídico con uno o varios parientes del adoptante en la adopción simple. **En otros términos, posibilita una “adopción simple más plena” o una “adopción plena menos plena”**.

Efectos: En el caso de la adopción plena el mantenimiento de vínculo jurídico con los hermanos, abuelos, o incluso los mismos padres de origen, no influye

en el régimen sucesorio por el cual el hijo hereda a sus padres adoptivos y tiene derecho de representación; tampoco influye en el ejercicio de la responsabilidad parental que se ejerce plenamente por los padres adoptivos. Se mantendrá únicamente la posibilidad de ejercicio del derecho de comunicación y, por supuesto, los impedimentos matrimoniales. En su caso, adquirirá derecho alimentario y sucesorio solo el hijo que es emplazado por el progenitor biológico luego de la adopción.

En torno a la adopción simple y la de integración, al transferirse el ejercicio de la responsabilidad parental, conservan todos sus efectos con relación a la familia de origen, y los vínculos que se crean en la sentencia respecto de los familiares biológicos de los adoptantes no deriva en el nacimiento de derechos hereditarios ni en la posibilidad de reclamo alimentario.

Conversión de la adopción simple en plena a pedido de parte y por razones fundadas (art. 622).

Adopción Plena (art. 624/626).

La adopción plena es irrevocable.

Novedad: Son admisibles las acciones de filiación o de reconocimiento sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado. En la legislación actual, con sustento en el interés superior del niño y el acceso a la información y conocimiento sobre el origen para integrar su identidad, se admite el reconocimiento del adoptado por sus progenitores biológicos y el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación contra estos, con consecuencias legales en materia de derecho alimentario y sucesorio del adoptado, sin modificar ninguno de los efectos de la adopción.

Cuando se debe otorgar una adopción plena?. Pautas (art. 625).

Preferentemente **se debe otorgar**, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan afiliación acreditada.

También **puede** otorgarse, en los siguientes supuestos: a) cuando el niño haya sido declarado en situación de adoptabilidad; b) cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental; c) cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en

adopción.

Apellido del adoptado (art. 626): en la adopción unipersonal el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptando, si tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido.

En la adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de hijos matrimoniales, es decir el adoptado lleva el primer apellido de alguno de los adoptantes, en caso de desacuerdo se deberá realizar un sorteo realizado en el Registro Civil, o bien corresponde que el juez, en la audiencia donde se produce la entrevista con los pretendientes adoptantes y adoptado, indague acerca del apellido del hijo, especialmente se considerará la opinión del niño según su edad y madurez, así como la existencia de otros hijos biológicos y adoptivos de la pareja, y sus apellidos.

Excepcionalmente, y fundado en el derecho de identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante.

En caso que el adoptado cuenta con edad y grado de madurez suficiente el juez debe valorar sus opinión.

Adopción Simple (arts. 626/629)

Efectos: No se extinguen los derechos y obligaciones del vínculo de origen, con excepción del ejercicio de la responsabilidad parental que se transfiere a los adoptantes.

La adopción simple crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco similar a la relación paterno-filial biológica, pero respecto de la familia de sangre del adoptante no se crea vínculo alguno, salvo los que la ley expresamente determine.

El artículo establece que los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

Novedad: se reconoce a la familia de origen el derecho de comunicación con el adoptado, salvo que sea contrario al interés de éste. Esta prerrogativa es reconocida con independencia del mantenimiento de vínculo con la familia de origen.

El adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos.

El adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena.

Derecho Sucesorio (arts. 2430 y 2432): El adoptado y sus descendientes tienen respecto del adoptante los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante TRHA.

Los adoptantes son considerados ascendientes. Heredan al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos, debido al vínculo filial establecido por la adopción; adoptante y adoptado se heredan recíprocamente.

Esta regla tiene su excepción, porque el adoptante **no hereda los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de la familia de sangre, y esta no hereda los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de los adoptantes. En todos los demás bienes, el adoptante excluye a los padres de sangre.**

Acciones filiatorias o reconocimiento posterior a la adopción (art. 628): después de acordada la adopción simple se admite el reconocimiento del adoptado por parte de sus padres biológicos, y también el ejercicio de la acción de filiación de parte del adoptado, pero ninguna de estas situaciones alterará los efectos de la adopción.

Revocación (art. 627): Se puede revocar por las siguientes razones: a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en causales de indignidad previstas en el Código, para impedir la sucesión (es considerado indigno la persona condenada por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate, por denunciar voluntariamente por un delito que hubiera podido hacerlo condenar a prisión por 5 años o más, etc.), b) por petición justificada del adoptado mayor de edad, d) por acuerdo de partes manifestado

judicialmente cuando el adoptado fuere mayor de edad.

Efectos de la revocación: una vez decretada la revocación se priva a la adopción de efectos futuros, debido a que ésta deja de tener vigencia. Se pierde el uso el apellido de adopción, sin embargo, con fundamentación en el derecho de identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

Adopción de Integración (arts. 630/633)

Se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente.

En la adopción de integración el niño tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con al menos uno de sus progenitores, y lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos. No se pretende extinguir, sustituir o restringir vínculos, sino todo lo contrario, ampliarlos mediante la integración de un tercero que no fue primigeniamente parte de la familia.

Con relación a las parejas en unión convivencial, no se exige para la procedencia de la adopción de integración que la unión sea formalizada con su inscripción registral, **porque este tipo de adopción no deja ser una adopción unipersonal, así que solo se deberá comprobar la convivencia familiar sin plazo alguno.**

Efectos entre el adoptante y el adoptado: a) si el adoptado tiene un sólo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena, si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el art. 621 (el que habla de las facultades judiciales para establecer vínculos entre adoptante, adoptado y familiares).

Reglas aplicables (art. 632): a) los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas, b) el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes, c) no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho, d) no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad, e) no se exige guarda previa con fines de adopción.

La adopción de integración es revocable (art. 633) por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o

simple.

Nulidad de la Adopción. Clases: Absoluta y Relativa (arts. 634/635)

Los supuestos contemplados, rigen para todas las adopciones.

Casos de Nulidad Absoluta. Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a: 1) la edad del adoptado, cuando el adoptado no es un menor de edad, se violan los preceptos de admisibilidad de la adopción cuando se adopta a una persona mayor de edad, salvo las excepciones establecidas en el código; 2) diferencia de edad entre adoptante y adoptado: cubre el supuesto de violación de la norma que establece que entre adoptante y adoptado debe haber una diferencia de edad de por lo menos 16 años; 3) antecedente ilícito, incluido el abandono supuesto o aparente del menor cuando ha sido originado por la comisión de un delito, del cual hubiese sido víctima del adoptado o sus padres. Se ha tenido en cuenta para contemplar este caso que consagra el nuevo régimen, el apoderamiento ilícito de los niños nacidos en cautiverio o hijos de padres privados de libertad o desaparecidos en la última dictadura militar; 4) adopción simultánea: cuando adoptan simultáneamente más de una persona, excepto que los adoptantes sean cónyuges o pareja conviviente; 5) adopción de descendientes, 6) adopción de hermano y de hermano unilateral entre sí; **7) declaración judicial de situación de adoptabilidad, 8) la inscripción y aprobación del registro de adoptantes, 9) la falta de consentimiento del niño mayor de diez años, a petición exclusiva del adoptado. Los últimos tres supuestos son novedad que incorpora el nuevo código**

Casos de Nulidad Relativa. Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a: 1) edad mínima del adoptante: corresponde anular la adopción si se otorgó a una persona que no tenía la edad mínima legal para adoptar (25 años). No procede si se adopta al hijo del cónyuge, 2) vicios del consentimiento; **3) se incorpora la obtenida en violación a las disposiciones referidas al derecho del niño, niña o adolescentes a ser oído, a petición exclusiva del adoptado.**

Inscripción de la Adopción (art. 637)

Tanto cuando se otorga una adopción, su revocación o nulidad, deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para su validez.